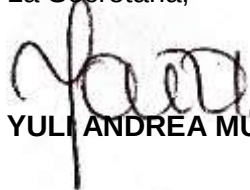


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 11 de agosto de 2021. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, informando que en audiencia celebrada el día inmediatamente anterior, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandada determinada, sin embargo, ese decreto de pruebas se había hecho previamente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Once (11) de agosto de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 295

ASUNTO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198454089001-2018-00324-00
DEMANDANTE:	YWLDER Y HAMILTON OBREGÓN SALINAS
DEMANDADA:	HEREDEROS DE MARGARITA MINA, EDILMA MINA, VÍCTOR MANUEL CANAQUI Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

En el desarrollo de la audiencia de la que trata el art 372 del CGP, dentro del presente proceso, celebrada el día martes 10 de agosto de 2021, la señora Juez decretó las pruebas solicitadas por la parte demandada determinada y corrió el correspondiente traslado a las partes, sin embargo, ante la dificultad de acceder por parte de la apoderada de la parte demandante al expediente digital para ubicar los documentos a los cuales intentaba hacer objeción y en consecuencia, la imposibilidad de sustentar su recurso, y con el fin de garantizar el derecho de defensa, se suspendió la diligencia y se reprogramó para el 15 de septiembre de 2021, a partir de las 10:00 de la mañana.

Ahora bien, una vez revisado minuciosamente el expediente, se constató que, mediante auto interlocutorio N° 226 del 6 de julio del año en curso, se adicionó el auto interlocutorio N° 155 del 20 de mayo de 2021 y en el numeral PRIMERO se resolvió: **“ADICIONAR el numeral TERCERO del auto interlocutorio N° 155 del 20 de mayo de 2021, por las razones anotadas en precedencia y, en consecuencia, DECRETAR como pruebas de la parte demandada Flor Alba Lucumí, las siguientes por encontrarlas conducentes dentro de la presente causa 1. Documentales: Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y aportados con las mismas.”**, empero por error en el expediente digital, se había almacenado un auto ajeno al proceso que generó la confusión y llevó a decretar nuevamente las pruebas, que como ya se dijo se advirtió se decretaron anteriormente y la providencia fue notificada por estados, y al no presentar objeción este se encuentra en firme, teniendo total validez lo resuelto en el auto interlocutorio N° 155 del 20 de mayo de 2021.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, es necesario qué en esta etapa procesal se ejerza el Control de Legalidad que le asiste realizar obligatoriamente a este operador judicial, a efecto de evitar vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en las etapas procesales futuras a dictaminar dentro del presente proceso. Por tanto, la irregularidad citada, deberá ser revocada en sus efectos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Lo anterior se da en el marco del control de legalidad que le asiste realizar a este operador judicial en cada etapa del proceso, siendo necesario entrar a corregir cualquier

yerro se visualice se haya incurrido, para así, evitar vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el plenario, empero, mal haría este operador judicial validar un yerro de antaño a sabiendas de poder afectar el trámite normal del proceso hacia futuro, contrario sensu, no remediar las irregularidades procesales detectadas a tiempo, lo harían incurrir y convalidar una decisión evidentemente ilegal como evidentemente acaeció en el trámite del presente proceso y la que ya se referencio en precedencia.

Aunando a lo anterior, es menester traer a colación los lineamientos claramente trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en fallo No. 062 del 23 de mayo de 1988. M.P. José Alejandro Bonivento Fernández, que sobre este tópico mencionó:

“(…) Atendiendo a que el desacierto procesal no puede ser fuente de más errores ni otorgan derecho alguno de la misma índole, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo “...mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece...” (G.J.T.L. XX, PÁG.2), toda vez que, “...la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error ...” (Auto del 29 de Agosto de 1.977, no publicado oficialmente) añadiendo que frente a semejantes circunstancias, verificando el yerro en tener por admisible un recurso de esta clase, la Corte debe, en la primera oportunidad procesalmente adecuada para desconocer el auto ilegal precedente y por cuanto en modo alguno le será posible resolver sobre el mérito de la impugnación, pronunciarse acerca de la improcedencia del aludido recurso.”

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la ilegalidad del auto declarado en audiencia celebrada el 10 de agosto de 2021, en el cual se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada determinada, de conformidad con lo expuesto en la motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ
Juez

P/YAMA

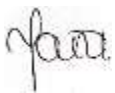
Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **084** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **12 DE AGOSTO DE 2021**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Ernedis Meneses Ortiz

**Juez Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cauca - Villa Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4875017c7e77c3a786cbe77340014bc3a29fb2b13ccee6d3db89ee659a6177f6**
Documento generado en 11/08/2021 01:57:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>